



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

AUDIENCIAS No.188 y 189 de 2021

Fecha	MIÉRCOLES, 16 DE JUNIO DE 2021													Hora	8:30 PM					
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	9	0	0	4	5	1
Departamento	Municipio		Código Juzgado	Especialidad			Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo								

SUJETOS PROCESALES					
Demandante	PASCUAL AUGUSTO AGUDELO GÓMEZ		Identificación	C.C. No. 3.365.894	
Demandados	COLPENSIONES		Identificación	Nit. No. 900.334.006-7	
	PORVENIR S.A.		Identificación	Nit. No. 800.144.331.3	
	PENSIONES DE ANTIOQUIA				
	MINHACIENDA - OBP				

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo	X
Mediante Certificación No.266582019, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones (Fl.166 exp. físico), a través del Acta No.179-2019 del 25 de septiembre de 2019, resolvió no proponer formula conciliatoria para el asunto que ahora nos convoca. En el mismo sentido PENSIONES DE ANTIOQUIA, allegó concepto negativo de conciliación.				
En uso de la palabra, la representante legal de la AFP PORVENIR S.A., PENSIONES DE ANTIOQUIA y MINHACIENDA-OBP manifiestan no tener ánimo conciliatorio para el presente asunto.				

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones	Si	X	No	
Revisado el escrito de contestación de demanda por el señor apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA - OBP, obrante en el documento#9 exp. dig., Fl.3-32, el despacho advierte que formula la excepción previa de " Falta de integración del litisconsorcio necesario ", medio exceptivo que de conformidad con el art. 100 del CGP ostenta tal carácter de excepción previa, y como tal se resolverá.				
Se corre traslado al señor apoderado de la parte actora, quien no tiene manifestación alguna.				
Fundamenta el señor apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA - OBP solicitando declarar la excepción previa referida, teniendo en cuenta que el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, funge en calidad de cuotapartista del bono pensional Tipo A modalidad 2 al cual tiene derecho el demandante como AFILIADO AL RAIS, el cual tendría un interés directo en el resultado del presente proceso ordinario laboral, como se indicó en los fundamentos jurídicos de la defensa.				

El **problema jurídico** a resolver, será entonces definir si existe la imperiosa necesidad o no de vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario al MUNICIPIO DE MEDELLÍN en el presente asunto.

El despacho sostendrá la **tesis** de que la excepción previa deberá declararse impróspera y que deberá continuarse con el trámite del proceso.

En lo que respecta al asunto que nos ocupa, bastará con indicar que lo acá discutido es si el traslado del actor del RPM al RAIS, estuvo viciado o no por un error en el consentimiento, por lo que no se requiere la presencia de este ente territorial, máxime si no está en discusión el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Pascual Augusto Agudelo Gómez, tornándose para este despacho en innecesaria la integración al proceso del Municipio de Medellín, motivo por el cual se despachará desfavorablemente la excepción propuesta.

No se condenará en costas procesales en esta instancia.

Por otro lado, el Despacho advirtió que COLPENSIONES, en escrito de contestación visible de folios 70 al 75 exp. físico; PENSIONES DE ANTIOQUIA, en contestación obrante a folios 83-85 exp. físico; y PORVENIR S.A., en contestación de folios 182 al 192 exp. físico, se abstuvieron de formular excepciones previas, o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento al respecto.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN	
No hay necesidad de sanear	X Hay que sanear
No se evidencian vicios que den al traste con la validez de lo actuado dentro del proceso, por lo que se entiende superada esta etapa procesal.	

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el traslado de la afiliación de PASCUAL AUGUSTO AGUDELO GÓMEZ al Régimen de Ahorro Individual, carece o no de validez y/o eficacia; si existió o no un error que pudiere haber viciado su consentimiento; o, si su consentimiento fue debidamente informado.

Consecuencialmente, habrá que establecer que efectos se siguen de la decisión tomada por el Despacho; si es o no procedente ordenar su regreso automático al RPM.

Se considerará si prosperan o no las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

Hechos Admitidos:

DEMANDANTE: No admitió hechos que le sean adversos a sus intereses.

COLPENSIONES: Aceptó (i) La fecha de nacimiento del demandante (20/07/1955).

(ii) Que el actor realizó cotizaciones a esta entidad del año 1995 al 1999.

(iii) El traslado del demandante a Porvenir S.A.

(iv) La solicitud de traslado de régimen elevada el 30/08/2019, rad. 2019-11676258, y el 07/06/2019, rad. 2019_7602907, y con ella el agotamiento de la reclamación administrativa.

PENSIONES DE ANTIOQUIA: Aceptó (i) La fecha de nacimiento del demandante (20/07/1955).

(ii) La afiliación del demandante al RPM a través de esta entidad.

(iii) Las cotizaciones efectuadas por el actor a Colpensiones entre los años 1995 al 1999.

(iv) El traslado del demandante a Porvenir S.A.

(v) La solicitud de traslado de régimen elevada el 07/06/2019, y su respuesta negativa del 21/06/2019, rad. 2019012264; y con ella el agotamiento de la reclamación administrativa.

PORVENIR S.A.: Aceptó únicamente el traslado del demandante a esta AFP el 13/11/1998, efectivo a partir del 01/01/1999.

MINHACIENDA-OBP: Aceptó (i) La fecha de nacimiento del demandante (20/07/1955).

(ii) Que el actor estuvo afiliado inicialmente al RPM a través de Pensiones de Antioquia, posteriormente al ISS, hoy Colpensiones, y su traslado de régimen a la AFP Porvenir S.A.

- (iii) Las solicitudes elevadas por el actor ante Pensiones de Antioquia y Colpensiones, referidas a su retorno al RPM, con sus respectivas respuestas negativas, y con ellas el agotamiento de la reclamación administrativa.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Por su conducencia y pertinencia, se decretan como pruebas documentales las allegadas como anexos a la demanda obrantes de folios 14 al 64 exp. físico, que no se enlistan en aras de la brevedad, y de los cuales no se excluirá prueba alguna.

Interrogatorio de parte: Al representante legal de PORVENIR S.A.; prueba que se deniega, porque en la demanda se realizan una serie de negaciones indefinidas que no se demuestran por tal medio demostrativo, en virtud de lo cual dicha solicitud resulta inconducente.

Pruebas en poder de las demandadas: Respecto de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, que, con la contestación a la demanda, alleguen la historial laboral del demandante; prueba que se deniega, en virtud de que las entidades demandadas allegaron tal historia laboral con las respectivas contestaciones.

PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES

Documental: Expediente administrativo del demandante, allegado en medio magnético (CD) con la contestación, visible a folio 82 exp. físico, que contiene 16 archivos en formato PDF, el cual se decreta como prueba, que no se enlista en aras de la brevedad, y del cual no se excluirá prueba alguna.

Interrogatorio de parte: Que a instancias de la apoderada deberá absolver el demandante.

PRUEBAS SOLICITADAS POR PENSIONES DE ANTIOQUIA

Documental: Por su conducencia y pertinencia, se decretan como pruebas documentales, el expediente administrativo y los documentos allegados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes entre folios 87 al 157 exp. físico, que no se enlistan en aras de la brevedad, y de los cuales no se excluirá prueba alguna.

PRUEBAS SOLICITADAS POR PORVENIR S.A.

Documental: Por su conducencia y pertinencia, se decretan como pruebas documentales, las allegadas como anexos a la contestación de la demanda obrantes de folios 193 al 220 exp. físico, que no se enlistan en aras de la brevedad, y de los cuales no se excluirá prueba alguna.

Interrogatorio de parte: Que deberá absolver el demandante.

PRUEBAS SOLICITADAS POR MINHACIENDA-OBP

Documental: Por su conducencia y pertinencia, se decretan como pruebas documentales las allegadas como anexos a la contestación de la demanda, obrantes de folios 34 al 50 del Doc#9 exp. dig., que no se enlistan en aras de la brevedad, y de los cuales no se excluirá prueba alguna.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Del demandante por parte de Colpensiones y Porvenir S.A.

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de las partes presentan alegatos finales.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE

Sentencia No.87 de 2021

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de PASCUAL AUGUSTO AGUDELO GÓMEZ, identificado con CC No.3.365.894, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, por falta de consentimiento informado, lo que derivó error en el consentimiento del demandante al momento de afiliarse al régimen administrado por la AFP PORVENIR S.A. el 13 de noviembre de 1998.

SEGUNDO: DECLARAR que la afiliación de PASCUAL AUGUSTO AGUDELO GÓMEZ, identificado con CC No.3.365.894, al Régimen de Prima Media, no ha tenido solución de continuidad en el tiempo en el que ha estado activamente vinculado al Sistema General de Pensiones.

TERCERO: CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los aportes efectuados por el demandante PASCUAL AUGUSTO AGUDELO GÓMEZ, identificado con CC No.3.365.894, incluidos los frutos, rendimientos financieros e intereses, cuotas de administración que sobre los mismos se hubieren causado, valor de pólizas provisionales y los valores descontados para el fondo de la garantía de pensión mínima, y fondo de solidaridad, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a recibir los aportes que la AFP PORVENIR S.A. le devuelva, como resultado de la ineficacia decretada, y a tener en cuenta el tiempo cotizado por el demandante PASCUAL AUGUSTO AGUDELO GÓMEZ en el Régimen de Ahorro Individual, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en la historia laboral de éste.

QUINTO: DECLARAR la IMPROSPERIDAD de las excepciones propuestas por los apoderados de PORVENIR Y DE COLPENSIONES, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: ABSOLVER a COLPENSIONES, del pago de las costas procesales.

SÉPTIMO: ABSOLVER a PENSIONES DE ANTIOQUIA y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OBP de todas las pretensiones formuladas en su contra por PASCUAL AUGUSTO AGUDELO GÓMEZ, identificado con CC No.3.365.894, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: CONDENAR en COSTAS a la AFP PORVENIR S.A. Inclúyase como agencias en derecho a favor de PASCUAL AUGUSTO AGUDELO GÓMEZ, identificado con CC No. 3.365.894, la suma de \$1'817.052, que equivalen a 2 SMLMV. ABSOLVER a COLPENSIONES, PENSIONES DE ANTIOQUIA y MINHACIENDA - OBP del pago de Costas procesales.

NOVENO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 51.237 del 04 de diciembre de 2013 y No. 40.200 del 09 de junio de 2015.

APELACIÓN y DECISIÓN

La señora apoderada de PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación en contra de la decisión final.

Luego de sustentado el mismo, se resuelve concederlo en el efecto SUSPENSIVO, y se ordena remitir el expediente a la Sala Laboral del TSM para que surta el mismo, al igual que el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES.

Lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS. Se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.

VINCULO DE AUDIENCIA: [05001310500520190045100](https://www.ejemplar.com/05001310500520190045100)



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



OLIVERIO ALEXANDER MÚNERA CATAÑO
SECRETARIO

Ead.